

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2016

ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y
PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MARCELA ELENA
FERNANDEZ DOMINGUEZ Y
ALEJANDRO FELIX GONZALEZ
PEREZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2016, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco para impugnar del Comité Directivo Estatal en Puebla, así como del Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, la omisión de dar respuesta al escrito de renuncia presentado el veinte de abril de dos mil quince, por el que solicitó su baja en el

registro de padrón de militantes del mencionado partido político, con la finalidad de contender como candidata independiente para la gubernatura de la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Escrito de renuncia. El veinte de abril de dos mil quince, Ana Teresa Aranda Orozco presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por el que solicitó su renuncia como militante y en consecuencia se le diera de baja del padrón respectivo.

2. Solicitud de informe. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil quince, ante el mencionado Comité Directivo Estatal, la actora requirió información respecto al estado que guardaba el expediente integrado con motivo del escrito de renuncia señalado en el apartado que antecede.

3. Escrito ante el órgano nacional. A través del escrito presentado el veintiuno de diciembre siguiente, la actora solicitó al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional dictaminara lo correspondiente para tramitar su baja como militante de ese partido político.

4. Juicio ciudadano. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco presentó directamente ante la Sala

Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar las omisiones atribuidas a los mencionados órganos partidistas.

5. Turno. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-32/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como al Presidente Nacional del referido instituto político, diera el trámite a la demanda establecido en los numerales 17 y 18, de la citada ley y remitiera las constancias atinentes a la publicitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

El veinticuatro y veintiséis de enero del año en curso, los mencionados órganos partidistas remitieron a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado y documentación relacionada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para efectuar un pronunciamiento en torno al medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una militante de un partido político nacional, para controvertir la omisión atribuida a diversos órganos partidistas, de dar trámite a su escrito de solicitud de renuncia de militancia, esto es, se aducen violaciones relacionadas al derecho de afiliación partidista.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹, y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que de las dos autoridades que señala como responsables –Comité Directivo Estatal en Puebla, así como el Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional - reclama, en esencia, la omisión de dar respuesta al escrito de veinte de abril de dos mil quince, por el que solicitó su renuncia como militante al referido partido político, y se advierte que su inconformidad radica en que, con motivo de esa omisión,

¹ Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que su pretensión es contender como candidata independiente para la gubernatura de esa entidad federativa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no ha agotado la instancia previa, sin que resulte procedente acoger su solicitud, respecto a que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su impugnación vía *per saltum*.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación incumple el principio de definitividad porque, previamente a su promoción, la actora debe agotar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas

que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Desde luego, esta concepción incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, la promovente aduce, sustancialmente, que el Comité Directivo Estatal en Puebla y el Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, transgreden sus derechos político-electorales de votar y ser votado, así como de afiliación, en virtud que pretende contender como candidata independiente a la gubernatura del Estado de Puebla en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, situación que se le impide a virtud que los órganos partidarios referidos han sido omisos en dar respuesta al escrito de solicitud de renuncia a la militancia del mencionado partido político, presentado el veinte de abril de dos

mil quince, lo cual, en su opinión, la deja en un estado de indefensión.

Por tal razón, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior ordene a los órganos partidistas señalados como responsables, la realización de los actos correspondientes a fin de que el órgano partidista competente de trámite y resuelva su renuncia y, en consecuencia, se le dé de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Al efecto, de las constancias remitidas por el mencionado Comité Directivo Estatal en Puebla en su informe circunstanciado, obra el acuse de trece de noviembre de dos mil quince, por el que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, recibió el escrito de solicitud de renuncia, de veinte de abril de dos mil quince, signado por Ana Teresa Aranda Orozco.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 42, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes es el órgano mediante el cual se lleva a cabo la declaración de baja de una ciudadana o ciudadano.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece:

"Artículo 75. Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación

acompañadas de copia de la credencial para votar."

Ahora, de acuerdo con el planteamiento de la promovente y de conformidad con la normatividad interna del partido político en cuestión, esta Sala Superior considera que la impugnación en estudio debe ser reconducida al ámbito interno del propio partido por las razones siguientes.

En términos de lo previsto por el artículo 113 del citado Reglamento de Militantes, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

"Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

I. De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; **la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación**, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos;

... ..“

Asimismo, el artículo 116 de la citada normativa partidaria interna establece:

"Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar **Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación**, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión."

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 42, 75, 113 y 116 del reglamento citado, se deriva que en la normativa partidaria interna se contempla un medio de impugnación, a través del cual la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con el derecho de filiación de los militantes, el cual resulta eficaz para resolver la omisión de resolver sobre el escrito

de solicitud de renuncia presentado por la hoy actora y, de su baja del padrón de militantes.

En esos términos, es posible concluir que el presente asunto es competencia de la Comisión de Afiliación, ya que, en esencia, la controversia consiste en una inconformidad sobre la baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, aspecto que de manera primigenia corresponde al Registro Nacional de Militantes, cuyas actuaciones (u omisiones) son supervisadas por la referida Comisión de Afiliación.

En ese sentido, a fin de garantizar en sus términos el derecho fundamental de acceso a la justicia de los militantes, la Comisión de Afiliación tiene el deber de resolver de forma pronta y expedita, las impugnaciones sobre las cuales le compete pronunciarse.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la normativa partidista analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO**

**PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA
REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”²**

En virtud de lo anterior, lo procedente es reencausar la impugnación promovida por Ana Teresa Aranda Orozco para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que la tramite y resuelva lo que en Derecho proceda conforme a la pretensión de la promovente.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencausamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.³

No obsta a lo señalado, que la actora invoque la figura *per saltum* toda vez esta Sala Superior no advierte que el agotamiento del mismo implique una merma o extinción de su pretensión.

Sobre el particular debe señalarse que la solicitud de registro de candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla

² Consultable a fojas 172 y 173, de la *Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

será hasta el mes de marzo⁴, en tanto que su consecuente aprobación por parte del órgano administrativo electoral local tendrá verificativo hasta el mes de abril⁵, lo que hace a esta Sala Superior concluir que existe el tiempo suficiente para que la Comisión de Afiliación emita su resolución.

Ello, sin que la data a la que hace alusión la actora en su escrito de demanda –siete de febrero del año en curso- justifique la procedencia del juicio *vía per saltum*, ya que ésta refiere a un plazo relacionado con un acto previo al registro indicado; a saber, la fecha en la que debe presentarse la manifestación de intención⁶ para contender como aspirante a candidata independiente.

De conformidad con lo dispuesto en la base octava de “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”, la manifestación constituye un acto previo al registro de la candidatura en cuestión, sin que en tal fase se realice un análisis por parte del órgano administrativo electoral local respecto del cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad para la obtención del registro correspondiente.

En ese sentido, no se justifica la promoción *per saltum* en el presente caso.

⁴ Base **veinticuatro** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

⁵ Base **veintiséis** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

⁶ Base **ocho** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva la omisión controvertida de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la promovente; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo al Comité Directivo Estatal en Puebla, así como al Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse al Partido Acción Nacional las constancias atinentes, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

Así, por **unanidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO